Expediente No. 2021-016

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 19 DE OCTUBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **HUMBERTO YASIR SAGER LUGO** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS** y **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS,** informándole que fue presentada contestación a la demanda por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente.

i) **Sobre la contestación a la demanda presentada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS:**

Mediante auto adiado 20 de abril de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por el señor HUMBERTO YASIR SAGER LUGO en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., se ordenó a la parte demandante practicar la notificación personal de las entidades demandadas y para que a través de su apoderado allegara constancia de la gestión realizada.

El día 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante doctor JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, presentó escrito manifestado que aportaba constancia de la notificación realizada del auto que admitió la demanda; al examinar la copia

anexada del correo enviado por el apoderado actor a la parte accionada, se encuentra que el mismo fue remitido a las direcciones electrónicas adrianamacias@mayordomia.com e iosorios@olimpica.com.co, indicándoles que enviaba el auto admisorio de la demanda.

Acto seguido, el día 5 de mayo de 2021 la entidad demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICAS SA, presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial doctor FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA[1], la cual se encuentra pendiente por calificación.

Posteriormente el doctor JORGE ISSAC RAMOS POLANCO, presentó memorial el día 24 de agosto de 2021, solicitando se le diera impulso al proceso y que se siguiera con el desarrollo del proceso.

Pues bien, al verificar la notificación practicada por la parte demandante a las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, se encuentran unas falencias, por las cuales no se pueden tener por notificadas en debida forma las entidades demandadas, por las siguientes razones:

Conforme lo establece el artículo 91 del CGP, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, la cual trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

"…El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"

[1] Folio 233 del expediente digital.

Pues bien, de lo anterior se concluye, que al no remitirse copia de la demanda y sus anexos, a la parte accionada, se incurre en una indebida notificación y por ende en una violación al derecho de defensa; toda vez que muy a pesar de conocer que está siendo demandado y que la demanda fue admitida, desconoce las razones por las cuales se le acusa al desconocer el contenido completo de la demanda.

De otro lado, es necesario recordar el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

"**Notificaciones personales**…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

La sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C420 de 2020, resolvió en su numeral tercero "Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…".

Así las cosas, el Juzgado no podrá tener por notificada en debida forma a las entidades demandas, por lo que se ordenará a la parte demandante a través de su apoderado, practicar en debida forma la notificación de la admisión de la presente demanda a la entidad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, de conformidad con la normatividad citada.

Ahora, al revisar la contestación a la demanda presentada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS, no reposa informe alguno del demandante, sobre el trámite de notificación realizado a esta entidad.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS, por conducta concluyente, a partir del día 05 de mayo de 2021, fecha para la cual presentó contestación a la demanda.

Al revisar la contestación a la demanda allegada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

ii) Sobre el Llamamiento en Garantía

La demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA, con su escrito de contestación, anexó escrito solicitando se admitiera el llamamiento en garantía con la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A[2].

De conformidad con lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P. se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, con la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y se ordenará correrle traslado de la demanda.

Se ordenará a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, la notificación personal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y se le correrá traslado conforme lo indicado en el artículo 66 del CGP, norma aplicable por analogía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 73.133.756 y tarjeta profesional número 108.585 del

[2] Folio 223 a 229 del expediente digital.

CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA, para los fines y efectos del poder conferido anexado con la contestación a la demanda[3].

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA SA, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR al doctor JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, en calidad de apoderado de la parte demandante, para practique la notificación de la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, y posteriormente aporte constancia del trámite realizado, conforme se indica en la parte considerativa.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, a la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEXTO: De la anterior decisión, a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, notifíquese personalmente SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de su representante legal y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de las providencias a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, para que dé cumplimiento al numeral anterior.

[3] Folio 232 del expediente digital.

OCTAVO: Realizado el envío de la notificación, requerir al apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.36

N